

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle del Cauca, marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro
(2024)

Auto No. 234

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN:	76-109-40-03-001-2024-00027-00 76-109-31-03-003-2024-00039-01
ACCIONANTE:	ANTONIO CUERO PORTOCARRERO
Ag. Oficiosa:	MIRYAM CUERO MEJÍA
ACCIONADO:	COSMITET LTDA.
DERECHO:	DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y VIDA DIGNA

Sería del caso proferir la correspondiente sentencia, de no ser que se advierte una actuación que configura una causal de nulidad que invalida lo actuado en primera instancia.

En efecto, en el trámite rituado en primera instancia, se configuró una causal de nulidad procesal en la que se ve inmersa la vulneración de un derecho de carácter fundamental como lo es el debido proceso, el cual involucra el efectivo ejercicio del derecho de defensa y contradicción, así como el derecho de la doble instancia y el principio de publicidad efectiva siendo requisitos formales de validez de los actos jurídicos.

En el caso que ahora nos ocupa, la presente solicitud de tutela fue admitida por el a quo a través de auto No. 169 del dieciséis (16) de febrero del año 2024, ordenando la vinculación de la EPS FONDO DE PASIVO SOCIAL PUERTOS Y FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA – PUERTOS DE COLOMBIA, y NEOSALUD S.A.S.

En atención a las respuestas de las entidades accionadas y vinculadas, como lo es la contestación de COSMITET Ltda., la cual realiza a través de la UNIÓN TEMPORAL SALUD INTEGRAL MAISFEN, quien señala que el encargado del manejo de los planes de beneficio en salud es la FIDUPREVISORA S.A. visible en la página 3 del PDF 07, encontramos que la aludida UNIÓN TEMPORAL SALUD INTEGRAL MAISFEN no fue vinculada

en debida forma a la acción de tutela, por lo que no se le brindo la garantía procesal de asumir su defensa y por ende, la sentencia No. 017 del veintinueve (29) de febrero dos mil veinticuatro (2024) donde le ordena garantizar los derechos fundamentales del actor, estaría viciada al momento de exigirle a dicha Unión Temporal el cumplimiento de la decisión.

Por lo anterior, se ha de declarar la nulidad de la actuación posterior al auto No. 169 del dieciséis (16) de febrero del año 2024, por medio del cual se admitió la acción de tutela, para que se proceda a la vinculación de la UNIÓN TEMPORAL SALUD INTEGRAL MAISFEN y la FIDUPREVISORA S.A., para que se pronuncien sobre el escrito de tutela y ejerzan su derecho a la defensa y contradicción.

En mérito de los considerandos que preceden, el **JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE BUENAVENTURA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de toda la actuación posterior al auto admisorio No. 169 del dieciséis (16) de febrero del año 2024, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura-Valle del Cauca, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del diligenciamiento al Juzgado de origen, a fin de que rehaga la actuación en los términos indicados en el cuerpo de este proveído, conservando las pruebas ya recaudadas.

Líbrese oficio remisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN

Juez

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f27052073bc8bce4022ce07eb383fc56b4a2200555ba886400a770bda768a483**

Documento generado en 20/03/2024 05:30:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>